REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

SCJ-TS-25-0938

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidador de la Unión de Seguros SA. y la Superintendencia de Bancos, en calidad de disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2019 en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por Lcdas. [redacted] y [redacted] Karter Duquela, actuando como abogadas constituidas de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidador de la Unión de Seguros, SA.

2. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020 en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos, en calidad de disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA.

3. Las defensas a sendos recursos de casación fueron presentados por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

[redacted], Yulisa [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, los señores [redacted] y compartes incoaron de manera conjunta una

demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., Unión de Seguros, SA. Inmobiliaria La Ensenada, SRL., [redacted], la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2017-SSEN-0029 de fecha 26 de diciembre de 2017 que condenó al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. y a la Unión de Seguros, SA. a pagar a favor de la parte trabajadora las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, declarando oponibilidad contra la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros por ser continuadores jurídicos de los empleadores.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los señores [redacted] y compartes y de manera

incidental, por un lado, la Superintendencia de Bancos, de manera separada, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA.; y por otro lado, la Superintendencia de Seguros y la Unión de Seguros SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411 de fecha 31 de octubre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoados por los señores [redacted], Yulisa [redacted]; y los recursos de apelación incidental incoado por las empresas: Banco Peravia de Ahorro Crédito, S. A., Unión de Seguros, S. A., y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en contra de la sentencia No. 0375-2016-SSEN-00299, dictada en fecha 26 de diciembre de 20l6f^oFta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal en relación a la señora [redacted], por los motivos expuestos en la presente sentencia, y se acoge en todas sus partes el referido recurso de apelación principal respecto a los demás trabajadores recurrentes, y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes respecto de los señores recurrentes que se detallan a continuación, salvo en lo relativo a la condenación de RD$ 10,000.00 impuesta en la sentencia apelada a favor de cada uno de ellos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la violación por parte de su empleador de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, monto de condenación que se modifica, según se establece a continuación: haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Se condena a las empresas Banco Peravia de Ahorro Crédito, S. A, y Unión de Seguros, [redacted]. a pagar los siguientes valores, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a favor de: L-[redacted], la suma de RD$170,000.00. 2.- VÍCTOR ALFONSO RUFINO NÚÑEZ, la suma de RD$12,000.00. 3.- [redacted], la suma de RD$50,000.00. 4.- [redacted], la suma de RD$50,000.00. 5.- FRANGIS CARINA [redacted], la suma de RD$130,000.00. 6.- [redacted], la suma de RDS130,000.00. 1.- BRAULIO [redacted], la suma de RDS130,000.00. 8.- YULISA CAROLINA LEBRÓN LÓPEZ, la suma de RD$ 11,000.00. 9.- JUANI ROCIEL PÉREZ RODRÍGUEZ, la suma de RD$50,000.00. 10. SATURNINO RAMÓN TORRES, la suma de RD$140,000.00. 11. JOHNNY

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

DE LA CRUZ MORALES, la suma de RD$170,000.00. 12.- [redacted], la suma de RD$250,000.00. 13.- [redacted], la suma de RD$I 1,000.00. 14.- [redacted], la suma de RD$120,000.001. 15.- JUAN RAFAEL NÚÑEZ MÉNDEZ, la suma de RD$260,000.00. 16.- [redacted] MORÁN, la suma de RD$50,000.00. 17.- [redacted], la suma de RD$50,000.00, 18.- JOSÉ FERNANDO ARACENA PEÑA, la suma deRD$90,000.00. 19.- YOHARKA MARÍA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, la suma de RD$30,000.00. 20.- RAMÓN PORFIRIO MARTÍNEZ CRUZ, la suma de RD$110,000.00. 21.- CÁNDIDA MIGUELINA RODRÍGUEZ SILVERIO, la suma de RD$30,000.00. 22.- [redacted] COMPRÉS, la suma de RD$110,000.00. 23.- [redacted], la suma de RD$200,000.00. 24.- ÁNGEL DARIO DOMÍNGUEZ, la suma de RD$60,000.00. 25.- JULISSA DE LOS ÁNGELES CAPELLÁN, la suma de RD$50,000.00. 26.- IVÁN CEFERINO [redacted], la suma de RD$70,000.00. 27.- JACQUELINE JIMÉNEZ, la suma de RD$160,000.00. 28.- MANUEL ALFONSO DE JESÚS RODRÍGUEZ, la suma de RD$30,000.00. 29.- JOSÉ ALFREDO PAULINO, la suma de RD$40,000.00. 30.- REINALDO SANTIAGO RODRÍGUEZ SALAS, la suma de RD$20,000.00. 31.- YESENIA PEÑA, la suma de RD$40,000.00. 32.- REYNA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ, la suma de RD$290,000.00. 33.- [redacted], la suma de RD$12,000.00. **TERCERO:** Se condena a las empresas UNIÓN DE SEGUROS, S. A. y BANCO PERA VIA DE AHORRO Y CRÉDITO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted]. HERNÁNDEZ-[redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

6. En ocasión del recurso de casación incidental, esta Tercera Sala dictó la resolución núm. 033-2023-SRES-00737 de fecha 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Banco de Peravia de Ahorro y Crédito SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos" (sic).

7. Inconforme, la parte recurrida incidental depositó en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en la que solicita lo siguiente:

SEGUNDO: Revocar la Resolución núm. 033-2023-SRES-00737, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, la cual declaró erróneamente la perención del recurso de casación, por haberse comprobado que tanto los actos de emplazamiento de todos los recurridos como el memorial de defensa de los recurridos y su notificación están depositados en el expediente. En consecuencia, se proceda al conocimiento del recurso de casación de que se trata.

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los

hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley y exceso de poder" (sic).

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por errónea interpretación y aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11. De igual modo, esta sala es competente para conocer del recurso promovido contra la resolución de perención en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias

rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

V. En cuanto al recurso promovido contra la resolución de perención

12. El recurso que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación incidental fundamentado en que no fue depositado emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y comparte[redacted] pesar de que en fecha 10 de enero de 2020 fueron depositados los actos de fechas 3, 4 y 8 de enero de 2020 en los se notificó el recurso de casación incidental a la parte recurrida que en fecha 17 de febrero de 2020 depositó memorial de defensa que posteriormente fue notificado a la ahora recurrente incidental, lo que impedía solicitar el defecto de esa parte, por lo que los emplazamientos no solo son válidos sino que surtieron su efecto; en consecuencia, la resolución que declaró erróneamente la perención del recurso de casación debe ser revocada y Tercera Sala debe proceder a conocer el presente proceso.

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

13. Debe precisarse que respecto del recurso de revisión por error material el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte…Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*. Asimismo, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 92 que: *…en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

14. Es preciso indicar que, si bien no estamos ante un fallo de inadmisibilidad o caducidad, sino ante una declaratoria de perención en virtud del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, la resolución núm. 033-2023-SRES-00737 de fecha 31 de agosto de 2023 extinguió el recurso de casación incidental sin el conocimiento de sus méritos, cuyos efectos son similares al de las sanciones previstas en el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 que permitiría variar el fallo y conocer el fondo de los medios argüidos por la parte recurrente incidental, en ese sentido, esta Tercera Sala verificará la procedencia de la instancia aludida tendente a variar la declaratoria de perención.

15. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726 establece que *Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento*; asimismo, cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales, el artículo 10 en su párrafo II de la referida Ley dispone que *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el*

recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta…

16. En ese contexto, tal cual se menciona más arriba la figura de la perención del recurso de casación está regulada en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, aplicable la esta materia que nos ocupa por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece dos situaciones procesales diferentes que la pueden provocar: 1) el transcurso del plazo de 3 años sin que el recurrente deposite el acto de emplazamiento, contados a partir de la fecha del auto que lo autorizó; y 2) el transcurso del mismo plazo de 3 años sin que el recurrente solicite el defecto contra el recurrido, contados a partir del vencimiento del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 para que el recurrido realice o produzca su memorial de defensa.

17. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente incidental, Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., presentó su recurso de casación en fecha 3 de enero de 2020 ante la secretaría de la corte *a qua*, procediendo a emplazar a la parte recurrida mediante actos núms. 09/2020 de fecha 3 de enero de 2020 instrumentando por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 009/2020 y 009/200 (BIS) de fecha 4 de enero de 2020, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y 12/2020 de fecha 8 de enero de 2020, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, los cuales fueron notificados a la parte recurrida y recurrente principal y depositados ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2020 conforme sellos contenidos en los referidos actos de emplazamiento.

18. De igual forma, consta que la parte recurrida incidental [redacted], Yulisa [redacted], Juan

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

[redacted], presentaron sus medios de defensa mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2020 depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, cuyo memorial fue notificado mediante acto núm. 60/2020 de fecha 20 de febrero de 2020 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia a las partes recurrentes principal e incidental y que fue depositado en fecha 2 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que las partes agotaron sus actuaciones procesales de forma oportuna de conformidad con los requisitos de la Ley núm. 3726-53, por lo que la resolución núm. 033-2023-SRES-00737

de fecha 31 de agosto de 2023 se debe dejar sin efecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia y consecuencia, procederse al conocimiento de los méritos de los recursos de casación en cuestión.

VI. Fusión de los expedientes

20. En ese sentido, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

21. En ese contexto, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al expediente, esta Tercera Sala procederá a conocer de manera conjunta los medios promovidos en ambos recursos de casación en virtud de que estos atacan la misma vertiente de la sentencia impugnada.

22. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la sentencia impugnada en su numeral 3.17 estableció que la Superintendencia de Seguros era responsable de los derechos generados por los trabajadores de la Unión de Seguros, SA., sin tomar en cuenta que es ente regulador del sector seguros que solo se encarga del proceso de liquidación y disolución compañías aseguradas del país, no así de asumir sus pasivos y acreencias ni mucho menos ser considerada como corresponsable o subrogarse en sus obligaciones como indica el artículo 196 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los precedentes jurisprudenciales en la materia, además de que la dimisión de la parte trabajadora ocurrió en fecha 2 de enero de 2015 y la demanda en fecha 12 de enero de 2015 mientras que la revocación de la licencia de la Unión de Seguros, SA. como entidad aseguradora ocurrió en fecha 10 de septiembre de 2015 mediante resolución núm. 03-2015 dictada por la Superintendencia de Seguros cuando también fue demanda en intervención forzosa al proceso, por lo que las indemnizaciones laborales que

se generaron hasta la fecha de la revocación de la licencia solo pueden correr por cuenta de la Unión de Seguros, SA. y ser cubiertos por los activos que se encuentren reconocidos en proceso de liquidación; en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos al considerar a la Superintendencia de Seguros, como continuador jurídico de la Unión de Seguros, SA. y en falta de motivos al no ofrecer fundamentos que permitan comprender por qué el ente regulador como personalidad jurídica propia debe responder con su patrimonio público a esos pasivos laborales de una compañía de seguros en proceso de liquidación y disolución.

23. Por su parte, en procura de obtener la anulación de la misma vertiente, la parte recurrente incidental plantea en sus medios, en suma, que la sentencia impugnada en su punto 3.12 establece que la Unión de Seguros, SA. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. se constituyeron como un conjunto económico en virtud del artículo 13 del Código de Trabajo ya que conforme con los informes aportados, la compañía aseguradora se encontraba intervenida por ausencia de reservas técnicas suficientes para mantenerse operando mientras que la entidad de intermediación financiera la solventaba constituyendo así maniobras fraudulentas, incurriendo en desnaturalización

de los documentos ya que el informe de la Comisión de Disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. de fecha 10 de enero de 2015 solo establece que es los ejecutivos de esa entidad incurrieron en actuaciones de carácter penal para su propio beneficio y no para en maniobras para defraudar los derecho de los trabajadores ni muchos menos que ambas entidades quebraron por las mismas causas pues como indica la otra Resolución núm. 03-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015 dictada por la Superintendencia de Seguros, los activos y pasivos de la Unión de Seguros SA. quedaron en manos de la entidad reguladora para fines de liquidación por falta de liquidez y cesación de pagos sin identificar ninguna maniobra fraudulenta con la entidad de intermediación financiera; por otro lado, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. cumplió con su proceso de liquidación y disolución pagando las prestaciones laborales y derechos adquiridos de sus trabajadores en cumplimiento con el artículo 63. Literal e) de la Ley Monetaria y Financiera como se demuestra con la planilla de personal fijo aportada al proceso; de igual modo, la sentencia impugnada hizo mala interpretación de esa disposición legal porque las actividades de intermediación financiera del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. son incompatibles con las de la compañía de seguros Unión de Seguros, SA. ya que incluso está prohibido por

el propio artículo 48 de Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, por los que la operaciones comerciales de estas entidades gozan de personalidad jurídica propia e independientes una de la otra; en consecuencia, no hay evidencia de que ambas entidades fungirán como un conjunto económico ni que incurrieran en maniobras de manera conjunta, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

24. La valoración de los recursos requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los señores [redacted] y compartes incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentados en una alegada dimisión justificada por, entre otras cosas, no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) contra el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., Unión de Seguros, SA. Inmobiliaria La Ensenada, SRL., [redacted], [redacted], la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y la

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)., procediendo la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. a sostener que debían ser excluidos porque los demandantes no fueron sus trabajadores, sino de la Unión de Seguros SA.; b) el juez de primer grado declaró al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. y a la Unión de Seguros, SA. como un conjunto económico y las condenó a pagar a favor de la parte trabajadora las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, declarando oponibilidad contra la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros por ser continuadores jurídicos de los empleadores; c) inconformes, los señores [redacted] y compartes interpusieron recurso de apelación solicitando que su demanda en indemnización por daños y perjuicios sea acogida; por su lado, la Superintendencia de Bancos y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., interpusieron recurso de apelación solicitando que sean excluidos del proceso mientras que la Superintendencia de Seguros, solicitó que ambas entidades gubernamentales fueran excluidas por ser la Unión de Seguros, SA. La responsable del pasivo laboral de sus

trabajadores; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de la parte trabajadora y rechazó los demás, condenó al Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., y a la Unión de Seguros y ratificó la responsabilidad de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, como continuadores jurídicos de esas entidades, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

""3.12.-Con relación a las empresas UNIÓN DE SEGUROS, S. A., y BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, esta corte luego del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, entre estas, el Informe de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana relativo al proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, al 10 de enero del 2015, preparado por la Comisión de Disolución del Banco Peravia de Ahorro y A Crédito, presentado en fecha 20 de enero de 2015, ha determinado que ambas empresas se encontraban relacionadas, ya que, según se advierte en dicho informe, la empresa UNIÓN DE SEGUROS, S. A., se encontraba intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, S. A., y en el citado informe se hacía constar que dicha empresa (LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A.) no contaba con las reservas técnicas suficientes para hacer frente a los compromisos económicos, y presentaba una situación difícil de liquidez, por lo que el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, realizaba operaciones fraudulentas a los fines de solventar a dicha entidad. Ello pone de manifiesto, que ambas empresas constituían un conjunto económico a la luz del artículo

13 del Código de Trabajo, el cual dispone que: "Siempre que una o más empresa[redacted]unque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas".3.12.- En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al expresar que "Conjunto económico: para ser solidariamente responsables las empresas que lo integran se deben demostrar maniobras fraudulentas"'. En la especie ha quedado demostrado por el informe de referencia que ambas empresas son solidariamente responsable[redacted]l constituir un conjunto económico formado con intenciones fraudulentas para evadir sus responsabilidades. 3.13.- Con relación a la demanda en intervención forzosa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, la parte demandante ha aducido que solo es puesta en causa por su condición de ente regulador en materia monetaria y financiera, no como empleadora; y en cuanto a la indicada demanda (en intervención forzosa) en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, la misma ha sido interpuesta en razón de que esta última tiene la función de liquidadora de la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S.A., según las disposiciones legales que rigen la materia, constituyendo una de las esenciales atribuciones del Superintendente, la de intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los aseguradores y reaseguradores, y la omisión en que ha incurrido la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, de no formalizar la intervención de la UNION DE SEGUROS, S. A, no lo libera de responsabilidad de tener conocimiento, participar y hacérsele oponible, en su condición de ente regulador del ámbito de la actividad de Seguros. 3.14. Según se advierte, en la Resolución de fecha 19 de noviembre 2014, dictada por la Junta Monetaria, se ordena a la Superintendencia de Bancos iniciar el

proceso de disolución del BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., en esa tesitura el artículo 18 de la Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, establece lo siguiente: "La Superintendencia de Bancos es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su [redacted], Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional 3.15.- En esas atenciones, la citada Ley No. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, establece en su artículo 63 literal c que: "La Superintendencia de Bancos procederá a registrar en los estados financieros de la entidad en disolución, los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que siendo mandatorios se encontraren pendientes a la fecha de la resolución de disolución. También determinará ¡as prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma y elaborará una relación de activos y pasivos a efectos de proceder a la exclusión de activos y depósitos en la forma que reglamentariamente se determine". 3.16.-Sin embargo, la Superintendencia de Seguros no ha asumido el control de los activos de la empresa demandada UNIÓN DE SEGUROS, S. A.; ya que, del informe presentado por la Superintendencia de Bancos se evidencian las maniobras fraudulentas realizadas entre esta institución y el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, S.A., en perjuicio de los interés de los trabajadores demandantes hoy recurrentes principales, y, en virtud, de las disposiciones establecidas en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, mediante la cual le conmina a dicha institución a actuar como agente liquidador forzoso de las empresas de seguros. 3.17.- Del análisis de los textos legales y los hechos anteriormente indicados, ha quedado establecido que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, como entes reguladores en materia monetaria financiera y en materia de seguros, son las entidades

correspondientes de retener los pasivos que surgirán de este proceso para hacerlos figurar en el proceso de liquidación y disolución de dichas entidades, en ese orden, procede declarar a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS como responsables de los derechos que le sean reconocidos a los demandantes hoy recurrentes principales en la presente sentencia" (sic).

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

27. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228

escoger, entre pruebas disímile[redacted]quellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[2], siempre que su evaluación no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

28. El artículo 13 del Código de Trabajo establece que: *Siempre que una o más empresa[redacted]unque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas*; al respecto, ha sido jurisprudencia constante que *al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo para que esta solidaridad exista es necesario que hayan mediado maniobras fraudulentas, que en todo caso los jueces deben precisar en que consistieron*[4].

29. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada declaró que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., y la Unión de Seguros, SA. eran responsables con [redacted] y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de febrero de 1998, BJ. 1047.

compartes por aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo al estar vinculadas y realizar operaciones fraudulentas entre ellas, de lo que no se advierte desnaturalización, ya que ese informe comprueba, entre otras cosas, que: *Los accionistas y directivos principales del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. conformaron y adquirieron varios empresa[redacted]lgunos de ellas reguladas como la Unión de Seguros, S. A... Mediante documentos manuscritos, cheques con cargo a las cuentas de Unión de Seguros y de [redacted], así como pagos o lo tarjeta de crédito del Sr. Padilla emitida por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA.., se constató que se continuaban pagando los intereses de esta deuda a través del banco... Se comprobó que la empresa Unión de Seguros, S. A., relacionada a los señores Santoro y [redacted] se encontraba intervenida por la Superintendencia de Seguros, debido a que no contaba con las reservas-técnicas suficientes para hacer frente a sus compromisos y presentaba una situación difícil de liquidez. Se evidenció una operación a través de la cual la empresa emitió un cheque por el monto de RD$20 millones de su cuenta en el Banco Dominicano del Progreso en calidad de préstamo al Sr. [redacted], el cual fue depositado en su cuenta del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., cobrado en tránsito y posteriormente devuelto por falta de fondos, el cual figura como cuenta por cobrar en el balance del Banco: ese dinero se utilizó paro pagar salarios y otras obligaciones de lo Unión dé Seguros.;* dicho informe

concluyó, entre otras cosas que, *En los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Disolución se determinó que la instrumentación de fraudes de créditos fue implementada desde el año 2005 por parte de los directivos de ese entonces, y que continuó a partir del año 2012 por la venta y traspaso a los nuevos accionistas, evidenciándose una asociación entre los accionistas, miembros del consejo, altos directivos de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, y terceros para realizar maniobras fraudulentas con la finalidad de sustraer los recursos de lo institución para beneficio propio de aquellos.*

30. En ese sentido, la sentencia impugnada comprobó que la Unión de Seguros, SA., carecía de las reservas técnicas y económicas para continuar operando a causa de una mala gestión de sus directivos que estaban vinculados a los del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., entidad que la solventaba mediante la entrega de fondos, lo que afecta los derechos de los trabajadores que se verían desprotegidos a causa del fraude cometido por los directivos de sus entidades, independientemente de que lo hacían para provecho propio, pues la descapitalización de la empresa indefectiblemente impediría satisfacer su crédito laboral.

31. En esa misma línea, la corte *a qua* declaró que la Superintendencia de Seguros es responsable de los derechos reconocidos a favor de [redacted] y compartes, declarándola continuadora jurídica de La Unión de Seguros SA. en virtud de que las comprobaciones fácticas antes señalaban indicaban que por negligencia de la Superintendencia de Seguros nunca tuvo posesión de los activos de la compañía aseguradora porque al momento de emitir la resolución 03-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, la Unión de Seguros SA. se encontraba descapitalizada a causa del fraude señalado, por lo que la entidad reguladora no cumplió con su rol de intervenir forzosa y oportunamente de conformidad a sus facultades previstas en los artículos 195 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana.

32. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de los hechos y una suficiente exposición de motivos para aplicar el artículo 13 del Código de Trabajo con relación a la Unión de Seguros, SA. y al Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. por existir maniobras fraudulentas en detrimento de los derechos de los trabajadores [redacted] y compartes y en vista de las particulares

de hecho constadas en el caso que nos ocupa, declarar oponible la sentencia a las entidades reguladores Superintendencia de Seguros y Superintendencia de Bancos para garantizar el cobro del crédito laboral que por su naturaleza salarial goza de privilegios de conformidad con el artículo 207 del Código de Trabajo, por lo que rechaza sendos recurso de casación.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidador de la Unión de Seguros SA., y la Superintendencia de Bancos, en calidad de disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., contra la

Exp. núms.: [redacted]-RECA-01807 y [redacted]-RECA-00137
Recurrente principal: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos..
Recurridos principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/ Rechaza

sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal e incidental al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erick Hernández-[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg